

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **022**

Fecha Estado: 25/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150032300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PATRICIA CRUZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	24/02/2021		
05615400300120180015100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUCAS ANDRES GONZALEZ	Auto termina proceso por pago	24/02/2021		
05615400300120180025700	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto termina proceso por pago	24/02/2021		
05615400300120190028700	Verbal	LUIS HORACIO HENAO	ALEJANDRA ARENAS ESPITIA	Auto que fija fecha	24/02/2021		
05615400300120190047100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CONSUELO DURAN MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	24/02/2021		
05615400300120190064800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIELA SAIZ ACOSTA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	24/02/2021		
05615400300120190092900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE ALDEMAR BOLIVAR ROMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/02/2021		
05615400300120200017200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	LUIS ADAN MORALES GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/02/2021		
05615400300120200017200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	LUIS ADAN MORALES GARCIA	Auto decreta embargo DE REMANENTES	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador	24/02/2021		
05615400300120200051300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN YESID RAMIREZ SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	24/02/2021		
05615400300120200057200	Ejecutivo Singular	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2021		
05615400300120200065900	Verbal	E&G INMOBILAIRIA S.A.S.	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR CUANTÍA Y ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADO CIVILES DE CIRCUITO	24/02/2021		
05615400300120200070200	Ejecutivo Singular	LUZ FANERY DIAZ MARIN	LUIS EMILIO RENTERIA LERMA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	24/02/2021		
05615400300120200075600	Verbal	PARQUE EMPRESARIAL RIONEGRO	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTÍA	24/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00323 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6756b817c2ff5cb5abe1a06f7a46d19d9678acc7decb2eb12c122e0f0323a**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00151 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 04 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor LUCAS ANDRÉS GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes del despacho en razón a las cautelas practicadas, que ascienden a \$2.647.867. Así como los dineros que con posterioridad le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a236c5a64b4e8767db547450438fef6b8349eb6a931910fca2efcfe8946f197

Documento generado en 24/02/2021 04:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada se advierte que con las retenciones efectuadas a la parte demandada, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor del demandado un saldo de \$9.615.591.78 al 12 de febrero hogaño, más las consignaciones que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha satisfecho, se decretará la terminación del litigio y el consecuente levantamiento de las cautelas practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA contra la señora DERLY JOHANA GIL OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, que continuarán vigentes para el proceso que en este mismo despacho se tramita con radicado 2019-00601, en razón al embargo de remanentes allí decretado.

TERCERO: Se ordena entregar a la demandante los dineros hasta la concurrencia de su crédito y la conversión de los dineros restantes (\$9.615.591.78, al 12 de febrero hogaño, más las consignaciones que se realicen a partir de dicha liquidación y con posterioridad al presente), al proceso que se tramita en este despacho con radicado 2019-00601.

CUARTO: Se ordena el archivo del encuadernamiento previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b82e86444cc91caf65aac333f6cf4d04b0c833f2a8e9c714690b7b37c6b050**

Documento generado en 24/02/2021 04:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 13 001 11 02 000 2019 00287 00

Decisión: Reprograma audiencia

Como para la fecha previamente fijada no fue posible evacuar la diligencia en el presente comisorio, debido al cambio de titular del despacho, se torna necesario su reprogramación.

Por ello, se fija como nueva fecha para tal propósito el próximo **16 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.** a través de la plataforma digital habilitada para tal fin. Por Secretaría infórmese a las partes y remítanse los respectivos vínculos para lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0109a091f41a967a798acca28e43a30b16eec65d8fd3f71c04114d2e0c8d9d**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2019 00471

Agencias en derecho -----	\$	320.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	320.000.00

Son \$320.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00471 00**

Decisión: Aprueba costas y modifica liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que en la misma no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandante, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaria del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97918542f8c338741492a2983742f91f4beb92dda4f38a702b01f3505cc8bf**
Documento generado en 24/02/2021 04:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00648 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f97233a99c9bab6793d812644e31193c3549fb577ff6cf4bfa1587bd37ced2**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
 Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00929 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y la misma no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPEPRATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JOSÉ ALDEMAR BOLÍVAR ROMÁN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$971.580.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be64c64b8b016d279b66cc5c4bb8fcfdb125d5c6067fc4c69995b6f858075de**

Documento generado en 24/02/2021 04:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00172 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibíd, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra LUIS ADÁN MONSALVE GARCÍA, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: se ordena la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón a la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$623.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a178d81e82e20e6166f656d0552c7d88842826c9155e7751576bf9dcd3f4f90**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Designa curador

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEL SEÑOR GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO CORREA, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADORA AD LITEM, a la abogada LAURA BERNAL URHAM, ubicable en la carrera 51 No. 50-31 Oficina 201, Edificio Parque Plaza de esta localidad. Lurabernal4@hotmail.com, celular 312 767 18 38.

Se le advierte a la profesional designada que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c25f8bd83c8afc7808b11a86ed5ff4cb173990d0e8eeff42b86b2bea26bb**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:55 PM

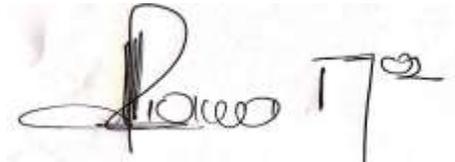
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00513

Agencias en derecho -----	\$	2.000.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	2.000.000.00

Son \$2.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00513** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b395271eff2b880a58a09559b2b797beaf72ea16d2bc221f383051965414fa8**

Documento generado en 24/02/2021 04:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00572 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por la señora ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en contra del señor JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIÉ, el despacho estima pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que el título aportado no contiene obligaciones expresas y exigibles en contra del demandado, pues el solo documento pública contiene obligaciones que en el mismo se indica que debe ser registrado ante las autoridades competentes y cualquier valor que generara el mismo puede ser repetido ante el otro cónyuge, no cumpliéndose entonces los requisitos de existencia de una obligación ejecutiva y mucho de hacer contenida en el artículo 422 del C. General del Proceso y, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GÓMEZ, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0429dad8270f0a49bd9ee932ed4fb817aba6fa124efb0c6a67e679b432cd1c**
Documento generado en 24/02/2021 04:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00659 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. La sociedad E&G Inmobiliaria S.A.S. promueve demanda verbal contra la señora Sandra Yolima García Ramírez, deprecando se decrete la terminación del contrato arrendaticio celebrado sobre el inmueble ubicado en la carrera 64B # 44 - 04 de Rionegro – Antioquia, y se ordene su consecuente restitución.

En el acápite del pliego denominado “TRÁMITE” la promotora refiere que a la demanda debe dársele “...el trámite del procedimiento verbal de única instancia.”

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es un convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Uno de los factores para determinar la competencia es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita según las directrices de plasmadas en el artículo 25 ibídem, de conformidad con las cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda fue presentada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente fue establecido en la suma de \$908.526, tenemos que el asunto examinado se ubica dentro de las lides de la mayor cuantía, que comprende las pretensiones pecuniarias superiores a \$136.278.900.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la regla 6ª del precepto 26 del C. G. del P., en asuntos de esta estirpe la cuantía se determina “... **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12)

meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...” (Destacado intencional).

Precisamente, en el contrato de arrendamiento cuya destrucción se pide, con vigencia de 60 meses, se acordó un canon o renta mensual por valor de \$2.350.000. Luego, multiplicada esa suma por el lapso de duración del vínculo arroja un monto total de \$141.000.000, valor que se ubica en los linderos de la mayor cuantía.

Entonces, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde conocer en primera instancia los litigios contenciosos de mayor cuantía como el presente, según voces del numeral 1º del canon 20 del Código General del Proceso, a tales autoridades serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la sociedad E&G INMOBILIARIA S.A.S. contra la señora SANDRA YOLIMA GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: REMÍTASE el encuadernamiento al Centro de Servicios de Rionegro para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c15acf49a533bbe0752c334d63c2bcd22cc6e4acce4b95ce0b37fd1aea06f4

Documento generado en 24/02/2021 04:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00702 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. La señora LUZ FARNET DÍAZ MARÍN, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor LUIS EMILIO RENTERÍA LERMA, pretendiendo el recaudo de las obligaciones insolutas insertas en el documento titulado “CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES” suscrito el 3 de mayo de 2019.

En el acápite del pliego denominado “PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la promotora refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, “...por tratarse de una demanda de MINIMA CUANTIA (sic) y por el lugar del domicilio del demandante además que ase (sic) se pactó dentro del contrato”.

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es un convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la aptitud jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, la parte demandante informa en su pliego que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín y que reside en la Carrera 46-75 de esa ciudad, datos que guardan correspondencia con la información plasmada en el referido contrato.

Respecto al segundo, en el vínculo no se expresó el sitio donde debían ser satisfechas las obligaciones contraídas.

Ahora, en la cláusula décima nominada “FUERO” las partes, previa “renuncia” al fuero propio que les pudiera corresponder, decidieron someter las discrepancias surgidas por motivo del cumplimiento y/o interpretación

del contrato, ante las autoridades judiciales con jurisdicción en el municipio de Rionegro. Sin embargo, lo así convenido fulge ineficaz, pues expresamente la normatividad resta efectos a la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales¹, ya que a las partes no les está permitido escoger su propio juzgador.

Luego, ante tal escenario, dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín – Antioquia, localidad en la que aplica el fuero general de asignación territorial que regenta la materia.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a distribución entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por la señora LUZ FARNET DÍAZ MARÍN contra el señor LUIS EMILIO RENTERÍA LERMA.

SEGUNDO: REMÍTASE el encuadernamiento a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e8e52cfe29c7916af8320c43a4d9ccaaffca634462fac59b635a20d5ac488**
Documento generado en 24/02/2021 04:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 28 regla 3ª C. G. del P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00756 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. El Parque Empresarial Rionegro P.H. promueve demanda verbal contra la sociedad COMCEL S.A., deprecando se decrete la terminación del contrato arrendaticio celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 47 # 64A-163 de Rionegro – Antioquia, así como su consecuente restitución.

En el acápite del pliego denominado “CUANTÍA”, asunto trascendental para definir la jerarquía de la autoridad judicial idónea para impulsar el litigio, la promotora refiere que la cuantía del asunto asciende a “DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTES NOVENTA Y TRES PESOS (\$12.885.293)”

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es un convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Uno de los factores para determinar la competencia es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita según las directrices de plasmadas en el artículo 25 ibídem, de conformidad con las cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda fue presentada en la anualidad anterior, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente fue establecido en la suma de \$877.802, tenemos que el asunto *sub examine* se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, la cual comprende las pretensiones pecuniarias superiores a \$131.670.300.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la regla 6ª del precepto 26 del C. G. del P., en asuntos de esta estirpe la cuantía se determina “... **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el**

contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses..." (Destacado intencional).

Precisamente, en el contrato de arrendamiento cuya destrucción se pide, con vigencia de 10 años según la modificación realizada en el documento "otrosí" suscrito el 30 de octubre de 2017, se acordó un canon o renta mensual por valor de \$3.200.000. Luego, multiplicada esa suma por el lapso de duración del vínculo (120 meses) arroja un monto total de \$384.000.000, valor que se ubica en los linderos de la mayor cuantía.

Entonces, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde conocer en primera instancia de los litigios contenciosos de mayor cuantía, como el presente, según voces del numeral 1° del canon 20 del Código General del Proceso, a tales autoridades serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por el Parque Empresarial Rionegro P.H. contra la sociedad COMCEL S.A.

SEGUNDO: REMÍTASE el encuadernamiento al Centro de Servicios para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24a8dda3787a229724910944b31b89128f489da5bfe018e8b1b1d9867522b8**
Documento generado en 24/02/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>